

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2011 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	20/06/2019	
20001 33 31 002 2011 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO CUENTAS BANCARIAS	20/06/2019	1
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto que Aprueba Costas	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2013 00418	Acción de Reparación Directa	ELIAS JOSE GUERRA VILLERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO PORMLOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2013 00584	Conciliación	VICENTE MEDINA OVIEDO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019, DODNE CONFIRMO EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00136	Conciliación	HENRY GONZALEZ AGUIRRE	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019, DONDE CONFIRMO EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00438	Acción de Reparación Directa	JOSE CARLOS GUTIERREZ BAQUERO	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019, DONDE MODIFICO LA SENTENCIA EN EXCLUIR DE TODA RESPONSABILIDAD POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMIBNISTRACION DE JUSTICIA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00452	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO - ZEQUEDA GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FNPSM	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESULTO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE BANCO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto decide incidente CIERRA EL INCIDENTE SANCIONATORIO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL- SE PONE A DISPOSICIÓN REMANENTE AL PROCESO RAD 2015-00522- SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DEMAS REMANENTES AL INPEC-	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00183	Acción de Reparación Directa	MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LO HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR ESTE TRIBUNAL	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARIAGA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019, DONDE REVOCO LA SENTECIA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00333	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE - DE LUQUEZ DIAZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNIS MARIA - CUADROS PARODIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO PO LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHAA 10 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTECIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELIS BENITO VILLAZON MONTERO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2016 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ	MUNICIPIO DEL PASO DEL CESAR	Auto Aclara Sentencia ACLARACION DE SENTENCIA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2016 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVIS CRISTINA DIAZ PADILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019, DONDE REVOCO LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00030	Acción de Reparación Directa	JOSE GABRIEL CASTRO MARTINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019, DONDE REVOCO EL AUTO DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EN SU LUGAR SE DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00064	Ejecutivo	MIRIAM CAMPO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente APERTURA DE INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00239	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION	20/06/2019	1
20001 33 33 001 2017 00396	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE PEÑA RINCONES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION. SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR FRANCO HENAO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019, DONDE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO SAS	COORDINACION DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CONCIILIADORES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 9:00 AM	20/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00446	Acciones de Tutela	JILMER JESUS SUAREZ MAESTRE	TRIBUNAL MEDICO LABORAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional SE EXCLUYE DE REVISION POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00090	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ARTURO VARELA MARTINEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ	UNIVERSIDAD PÒPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL GARCIA CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00174	Acción de Reparación Directa	MARIA YOANNIS RODRIGUEZ BECERRA	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO SAN DIEGO - CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	20/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00176	Acciones de Cumplimiento	RAUL ORTIZ MUNOZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO, REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	20/06/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 21 DE JUNIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: ANDIALELIS LARA SEVERICHE
Apoderado: MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicado: 20001-33-31-002-2011-00204-00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

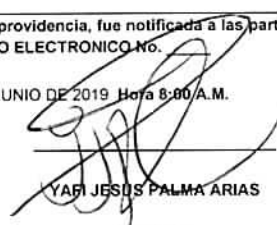
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YARI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDIALELIS LARA SEVERICHE
APODERADO: MARÍA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00204-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.862.700
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 1.922.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.922.700 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2011-0204-00-
Demandante	ANDIALELIS LARA SEVERICHE
Apoderado	Dra. MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo sobre los recursos de la ejecutada, promovida por el apoderado sustituto de la ejecutante, este Despacho, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros o créditos, excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable, que EL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Nit 8001306324 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CORPBANCA COLOMBIA de la ciudad de Valledupar.

Limitase la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 32.000.000 mcte).

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JOSE ANDRES TRUJILLO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.065.995.205 de El Paso, Cesar, TP no. 260.436 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido-

TERCERO: Por secretaría, comunicar esta medida al gerente de las entidades bancarias, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
Apoderado: FERMIN SANCHEZ NORIEGA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
Radicado: 20001-33-31-002-2012-00139-00
Asunto: <u>Se aprueba liquidación de costas</u>

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____

Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
APODERADO: FERMIN SANCHEZ NORIEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO: 20001-33-31-002-2012-00139-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 149.400.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 149.460.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 149.460.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ELIAS JOSE GUERRA VILLERO.
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2013-000418-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dos (02) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Ocho (08) de Junio de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes,

Notifíquese y cúmplase

m.c


**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	VICENTE MEDINA OVIEDO.
DEMANDADA:	CASUR.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2013-000584-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Seis (06) de Junio de 2019, Donde **CONFIRMÓ** el auto de Fecha Veintitrés (23) de Enero de 2019, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	HENRY GONZALEZ AGUIRRE.
DEMANDADA:	CASUR.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2014-000136-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Seis (06) de Junio de 2019, Donde **CONFIRMÓ** el auto de Fecha Veintitrés (23) de Enero de 2019, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-0205-00-
Demandante	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJÍA Y OTROS
Apoderado	Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo sobre los recursos de la ejecutada, promovida por el apoderado sustituto de la ejecutante, este Despacho, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros o créditos, excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable, que EL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, Nit 8001413975, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Valledupar.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.000.000 mcte), de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 numeral 10° de la Ley 1564 de 2012-

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar esta medida al gerente de las entidades bancarias, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSE CARLOS GUTIERREZ BAQUERO Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2014-000438-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Ocho (08) de Mayo de 2019, Donde **MODIFICÓ** la sentencia en excluir de toda responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia a la fiscalía general de la nación, de Fecha Trece (13) de Octubre de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2014-000452-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Dieciocho (18) de Abril de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-0058-00-
Demandante	IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS
Apoderado	Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	EMBARGO

En atención a la solicitud de embargo sobre los recursos de la ejecutada, promovida por el apoderado sustituto de la ejecutante, este Despacho, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros o créditos, excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable, que EL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Nit 8001306324 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Valledupar.

Limitase la medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.200.000.000 mcte), de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 numeral 10° de la Ley 1564 de 2012-

SEGUNDO: Por secretaría, comunicar esta medida al gerente de las entidades bancarias, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012,

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180-00
Demandante	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS
Apoderado	BLADIMIR BENJUMEA MURGAS
Demandado	INPEC
Asunto	TERMINACION DEL PRESENTE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la INPEC, previa las siguientes;

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, durante la ejecución forzosa del presente crédito, reclamó los títulos judiciales correspondientes al valor total de la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas dentro del presente proceso; tal como se constata en el expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prestación debida (condena judicial) se cumplió con el pago de los depósitos judiciales entregado al togado, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1625 del C.C., procederá a (i) terminar el proceso por pago total de la obligación, (ii) Se acatará el embargo de remanente proveniente del proceso ejecutivo promovido por COOTRASCER en contra de INPEC- CARCEL JUDICIAL, radicado:

20001-33-33-002-2015-00522, en consecuencia, se pondrá a disposición de dicho proceso la suma de (\$22.685.164,83 mcte). (iii) cumplido lo anterior; levántese los embargos decretados, y (iii) Archívese el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Acátase el embargo de remanentes proveniente del proceso ejecutivo promovido por COOTRANS CER en contra de INPEC- CARCEL JUDICIAL, radicado: 20001-33-33-002-2015-00522. En consecuencia, póngase a disposición de dicho proceso, a través del portal web de Depósito Judicial de la Rama Judicial, la suma de la suma de (\$22.685.164,83 mcte). Para tal efecto fracciónese el título judicial remanente

TERCERO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría librese los oficios de rigor

CUARTO: HAGASE entrega a favor de la ejecutada de los dineros remanentes existentes en este proceso.

QUINTO Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 72 Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00180-00
Demandante	JOSE DAVID GONZALEZ BARAGAN Y OTROS
Apoderado	BLADIMIR BENJUMEA MURGAS
Demandado	INPEC
Asunto	Se decide incidente sancionatorio

I. VISTO

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias contra quien se promueve el presente incidente sancionatorio solo aportaron pruebas documentales, y como quiera que este Despacho no ordenará pruebas de oficios a practicar, por considerar que las que reposan en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente incidente, este Juzgado, en cumplimiento al principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales, tendrá como pruebas documentales las allegadas por las entidades bancarias al momento de descorrer el traslado, declara cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, resolverá de fondo el presente asunto.

II. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio promovido por esta judicatura, en ejercicio de los poderes correccionales de Juez, en contra de los gerentes de los establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS por el no acatamiento de las órdenes de embargo dictadas dentro del proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Juzgado, a petición de parte, y en cuaderno separado del proceso ejecutivo promovido por JOSE DAVID GONZALEZ BARAGAN Y OTROS en contra de INPEC, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017,, decide abrir incidente sancionatorio en contra de los gerentes de los establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, por incumplimiento de las providencias de fechas 31 de agosto y 18 de septiembre de 2017, dictadas dentro del presente proceso ejecutivo. Y se les concedió a los gerentes bancarios el término de 03 días para que ejercieran su derecho de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. Los gerentes de dichas entidades bancarias fueron notificados de la providencia referida, quienes contestaron de la siguiente manera:

2.1. El Banco de Bogotá, el pasado 10 de octubre de 2017, informa en síntesis que frente a la orden de embargo, dicha entidad bancaria se ciñó al procedimiento establecido en el art 594 del C.G.P., y en la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera, sobre la aplicación del embargo cuando se trata de recursos inembargables- esto es, se abstuvo de cumplir la medida hasta que se indicará su fundamento legal, por tratarse de recursos inembargables de acuerdo a la certificación aportada por el INPEC-

No obstante, informa que pese a lo anterior procedió a registrar la medida cautelar en sus aplicativos y bases de datos estando en turno 31 de aplicación- y que además las cuentas del INPEC no registran recursos para retener-

En consecuencia, solicita no sancionar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el cierre del presente incidente sancionatorio-

2.2. El Banco DAVIVIENDA, el pasado 10 de octubre de 2017, informa en síntesis que ante la insistencia por parte del juzgado en orden de embargo sobre recursos inembargable, dicha entidad bancaria procedió a registrar la medida bajo el esquema de congelación de recursos de acuerdo con lo establecido en el art. 594 del CGP-

Así mismo, manifiesta que las cuentas embargadas del INPEC no presentan saldos a favor y que se encuentran registradas (04) medidas embargos con anterioridad al oficio-, por lo que esta medida queda en lista de espera-

En consecuencia, solicita se archive el presente incidente de sancionatorio-

2.3. El Banco Popular el día 12 de octubre de 2017, manifiesta que la Gerencia de Operaciones de dicho banco ha dado observancia al oficio de embargo 1121 de fecha 04 de septiembre de 2017, registrando la medida ordenada por el juzgado, constituyendo depósito judicial por valor de (\$ 364.595.977, 98) en la cuenta judicial de esta judicatura-adjuntado copia de dicha consignación-

Así mismo, expresa que el saldo de la cuenta del INPEC correspondía a la suma que se puso a disposición del juzgado, para lo cual adjunta el extracto del mes de septiembre de 2017 y movimiento del mes de octubre de 2017-

Finalmente, informa que el Banco Popular ha dado cumplimiento a la orden de embargo, por consiguiente, solicita el cierre del presente Incidente Sancionatorio-

2.4. Banco AV VILLAS, el 13 de octubre de 2017, al momento de contestar el presente incidente, que el INPEC no posee vínculos con AV VILLAS-

2.5. Banco Caja Social, en síntesis informa que el auto que ordenó la apertura del presente incidente no se incluyó a dicha entidad bancaria, en consecuencia, solicita que no se imponga sanción alguna en contra de la misma- Además, porque no era posible embargar dinero sobre la cuenta del INPEC por existir embargos anteriores y no poseer saldo a favor-

2.6- Banco Agrario de Colombia, en síntesis manifiesta que no ha incumplido las órdenes de embargos decretadas por el Despacho, por cuanto, atendió los requerimientos impartidos, manifestando la inasistencia de recursos a embargar y la inactividad de las cuentas del INPEC y los múltiples embargos aplicados con anterioridad-

2.7- Banco BBVA informó el día 25 de septiembre d 2017, que procedió a registrar la medida de embargo por valor de (\$800.000.000 mcte) y que una vez existan saldos suficientes se colocaran a disposición de la cuenta judicial-

3. Una vez vencido el término del traslado del presente incidente de desacato, el despacho tuvo como pruebas las documentales allegadas por las entidades bancarias, declaró cerrado el periodo probatorio y procedió a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

a). Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los gerentes de los establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS son acreedores de la sanción con multas establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial de embargo que recae sobre los dineros de las cuentas del INPEC, o en su defecto, no son

merecedores de la sanción correccional, por haber atendido la orden judicial de medida cautelar, o por no haber negligencia en su cumplimiento.

El problema jurídico planteado se resolverá no sancionando a los gerentes de los establecimientos bancarios por haberse materializado la orden judicial de embargo dictada por este Despacho.

b) Fundamento normativo y jurisprudencial

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

"Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)" (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

"Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

"**PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y le inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

"Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales."

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respecto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

c) Caso en concreto

En el caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, y a solicitud de parte, promueve incidente sancionatorio en contra de las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, por el no cumplimiento de las providencias de fechas 31 de agosto y 18 de septiembre de 2017, dictadas dentro del presente proceso ejecutivo, mediante las cuales este despacho dispuso, en la primera:

"1. (...) decretase el embargo y retención de los dineros o créditos de recursos propios que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", identificado con NIT 800215546-5, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Limitase la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.)."

Y en la otra providencia se insistió en dicha medida de embargo extendiéndola sobre dineros o recursos inembargables de la ejecutada, así:

"INSISTASE ante el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 31 de agosto de 2017, ampliando dicha medida sobre las cuentas de ahorro y corrientes de carácter inembargable, que tiene EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, con la salvedad de que de no proceder a darle cumplimiento a las medida ordenada por esta juzgado, se iniciará incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las entidades bancarias Limitase la medida hasta la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.)."

Las entidades bancarias destinatarias de las órdenes judiciales transcritas fueron debidamente notificadas mediante los oficios respectivos; no obstante, y por no haber acatado oportunamente lo ordenado en dichas providencias, el Despacho a solicitud de parte decidió abrir el presente incidente sancionatorios a los respectivos gerentes.

Ahora, y pese a no haber sido oportunamente atendida, el Despacho no puede desconocer la gestión realizada durante el trámite incidental especialmente por el BANCO POPULAR- y BBVA que constituyeron a nombre del juzgado títulos judiciales que cubrieron la totalidad del crédito que se ejecuta en el proceso ejecutivo promovido por JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN Y OTROS en contra de INPEC. Por consiguiente, el Despacho decide no imponer sanción correctiva en contra de dichos gerentes, máxime cuando la finalidad del incidente no es sancionar sino que se materialice la orden judicial impartida por el Juez. Sin embargo, se les exhortará para que no condicionen el cumplimiento de una providencia a la apertura de un incidente sancionatorio en su contra sino que su acatamiento debe ser de manera inmediata o dentro del término que disponga la orden-

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de los demás gerentes bancarios, este Despacho decide no imponer sanción correccional ni pecuniaria en su contra, en razón a que se materializó en su totalidad y en una cuantía mayor la orden judicial por parte de los bancos BBVA y BANCO POPULAR; y porque además se itera que la finalidad del incidente es lograr que se materialice las órdenes del juez no es imponer sanciones correctivas; no obstante, se le exhortará para que en lo sucesivo sean diligentes en acatar las órdenes de embargos emitidas dentro de los procesos judiciales so pena de incurrir en las sanciones correccionales que establece el artículo 44 Código General del Proceso.

Por las razones expuesta, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

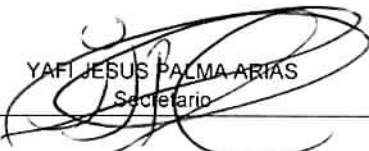
V. RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR CON MEDIDA CORRECCIONAL a los gerentes de los establecimientos bancarios BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a los gerentes del BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS para que en lo sucesivo sean diligentes en acatar las órdenes de embargos emitidas dentro de los procesos judiciales, y no las condicionen a la apertura de un incidente sancionatorio -so pena de incurrir en las sanciones correccionales que establece el artículo 44 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43
Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA-ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2015-000183-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Siete (07) de Diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.e


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2015-000202-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Ocho (08) de Mayo de 2019, Donde **REVOCÓ** la sentencia de Fecha Nueve (09) de Agosto de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00333-00
Demandante	SANDRA PATRICIA CASTRO RAMIREZ Y OTROS
Apoderada	Dra. Beatriz Carreño Paba
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de practica de pruebas

CONSIDERACION

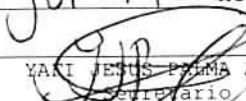
Dado que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de fecha 19 de junio de 2019 dentro del asunto de la referencia; la cual estaba calendada para el día 19 de junio del presente año en el horario de 10:00 am, procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **181 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **miércoles treinta (30) de octubre del año 2019, a las nueve (9:00 am)**.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>
Hoy <u>21-jun-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MATILDE DELUQUEZ DIAZ.
DEMANDADA:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2015-000444-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Cuatro (04) de Julio de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YUNIS MARIA CUADROS PARODY.
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2015-000569-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Diez (10) de Julio de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CELIS BENITO VILLAZON MONTERO.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2016-000183-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Veinte (20) de Noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002- 2016 -00 235 -00
Demandante	OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ
Apoderado	Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra.
Accionado	MUNICIPIO DE EL PASO
Asunto	Aclaración de sentencia.

I.VISTOS

Revisado minuciosamente el texto de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2019 por esta agencia judicial, visible a folios 544 a 554 del expediente, se advierte que en la parte resolutive de la misma, especialmente en los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto, se hace alusión erróneamente al Municipio de Astrea como entidad demandada, y no al Municipio de El Paso, que ostenta dicha calidad en el sub lite. Para resolver lo pertinente se,

II.CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite por disposición del artículo 306 en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio, se procederá entonces de manera oficiosa a efectuar la aclaración de la presente sentencia, en el entendido que por error de transcripción se enunció al Municipio de Astrea como parte demandada en reemplazo del Municipio de El Paso (Cesar), como se lee a continuación:

“SEGUNDO: Declárese que el tiempo laborado por el señor Oscar Enrique Bandera Jimenez al municipio de Astrea (Cesar) como apoyo a la gestión de la biblioteca municipal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 5 de enero

del 2012 al 16 de octubre del 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

...

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénase al municipio de Astrea tomar (durante el tiempo comprendido entre el 5 de enero de 2012 al 16 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios) pactados, mes a mes y si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: El municipio de Astrea (Cesar) hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = R_h \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

SEXTO: El municipio de Astrea (Cesar) deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (El error se destaca con subrayas).

El artículo 285 del Código General del Proceso, referente a la aclaración de las providencias judiciales, nos enseña:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la parte considerativa de la sentencia adiada 10 de junio de 2019 se condenó al MUNICIPIO DE EL PASO al pago de las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria del contrato realidad,

y demás emolumentos y las cuales deberán ser canceladas a favor del señor OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ.

Que revisados los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto se observa que la condena se impuso a cargo del Municipio de Astrea (Cesar) cuando en realidad correspondía al Municipio de El Paso (Cesar). (Véase folio 554).

En suma, advertido el error de transcripción visible en la parte resolutive de la sentencia en comento en cuanto al nombre de la entidad demandada, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso y en consecuencia aclarar para todos los efectos que el nombre de la parte demandada en el presente medio de control corresponde al Municipio de El Paso (Cesar), como se anota.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. RESUELVE

Primero: Conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, ACLÁRASE para todos los efectos, la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho de fecha 10 de junio de 2019, en el entendido que las condenas impuestas están dirigidas en contra de la entidad demandada, que en el caso concreto corresponde al MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR), tal y como se puntualizó en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u> Hoy <u>21</u> de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.  YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EVIS CRISTINA DIAZ PADILLA.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2016-000300-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Ocho (08) de Mayo de 2019, Donde **REVOCÓ** la sentencia de Fecha Doce (12) de Abril de 2018, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL CASTRO MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2017-00030-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019, **REVOCÓ** el auto de Fecha Cuatro (04) de Diciembre de 2017, proferido por este Despacho en su lugar se declara de oficio la excepción de caducidad.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

mc


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRIAM CAMPO QUINTERO
APODERADO	ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	20001-33-33-002-2017-00064-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, vista a folios 281 al 289, la cual fue oportunamente objetada por la parte ejecutada, que acompañó una liquidación del crédito alternativa – (fls 291- 307 lb), al tenor de lo dispuesto en el art. Art. 446 Num. 3 de la Ley 1564 de 2012; previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo, lo concerniente a la oportunidad, aprobación, modificación y objeción de la liquidación del crédito está sometido al trámite regulado en el art 446 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la norma referida, la oportunidad para presentar la liquidación del crédito es después de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y podrá ser presentada por cualquiera de las partes; dicha liquidación deberá especificar el capital y los intereses causados; así mismo, establece un traslado previo a decidir sobre su aprobación; por el término de (03) días a la contraparte, para que la objete si a bien considera, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntales de la liquidación objetada so pena de rechazo.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderado judicial, luego de haber quedado ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, allegó la liquidación del crédito del presente proceso; donde especificó el capital y los intereses causados hasta el día 30 de enero de 2019- en la suma de (\$ 252.302.709,28). Dicha liquidación una vez puesta a disposición de la parte ejecutada, mediante traslado nro 004 de fecha 07 de marzo del año que avanza, fue objetada oportunamente por ésta- acompañando una liquidación alternativa que arrojó una suma de (\$ 79.187.008,97), la cual es inferior a la del ejecutante-..

El Despacho advirtiendo la diferencia manifestada en la objeción formulada por la ejecutada con respecto a la liquidación allegada por la ejecutante, decidió, previo a decidir de fondo sobre la misma, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, por tratarse

de tema liquidatorio, comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará una liquidación actualizada del crédito para efecto de confrontarlas con las aportadas por las partes; quien atendió perentoriamente dicha comisión allegando una liquidación del crédito a fecha 15 de abril de 2019, en la suma de (\$ 228.446.227,79)-

Cumplido lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la objeción formulada por la ejecutada, manifestando de entrada que la misma no tiene vocación de prosperar, por no estar conforme a los parámetros legales.

En efecto, al confrontar la liquidación alternativa del crédito allegada por la ejecutada con la realizada por el profesional Universitario Grado 12 del honorable Tribunal Administrativo del Cesar se detecta que no hay coincidencia entre ambas, por cuanto, la ejecutada en su trabajo liquidatorio no incluyó los intereses moratorios que generó la obligación¹ que se ejecuta en el presente proceso a partir de su ejecutoria- 22 de julio de 2013-, sino que simplemente tasó el capital de la condena- (diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas)-

Es importante destacar que en el presente caso el cumplimiento de la condena judicial basamento de ejecución se ordenó al tenor de lo dispuesto en los artículos 176- 177 del Código Contencioso Administrativo- por consiguiente, los intereses moratorios que devenga la obligación a partir de su ejecutoria y hasta que se verifique su pago, se liquidan a la tasa comercial y no DTF-

Por esta razón, se negará la objeción formulada por la ejecutada-

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito aportada por el accionante, el Despacho la modificará atendiendo que en ella se incluyó de manera equivocada agencias en derecho de primera instancia- las cuales no fueron ordenada en la providencia judicial que sirve de título en el presente proceso-

Así mismo, no se tuvo en cuenta en dicha liquidación, como tampoco en la realizada por el por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la suma de (\$63.500.000) que se consignó el pasado 25 de enero de 2017, en la cuenta judicial de este juzgado, vista a folio 195 del expediente, la cual constituye un pago parcial imputable primeramente a los intereses de la obligación- (artículo 1653 C.C.)-

En consecuencia, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446 Núm. 3 de la Ley 1564 de 2012, modificará la liquidación del crédito de este proceso en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.946.227,79 mcte), así:

¹ Providencia de segunda instancia de fecha 04 de abril de 2013, proferida el h Tribunal Administrativo del Cesar.

Liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar	\$228.446.227,79
Pago imputable a los intereses	\$ 63.500.000
Total Liquidación del crédito	\$164.946.227, 79

Por lo anterior, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la objeción de la liquidación del crédito formulada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito del presente proceso, la cual asciende a la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.946.227,79 mcte), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídese las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 43 Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo
Ejecutante	WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO
Ejecutada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	20001-33-33-002-2017-00114-00
Asunto	Incidente sancionatorio

En atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del gerente del Banco Agrario de Colombia, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, advirtiéndole que existe una orden judicial de fecha 12 de junio del año que avanza, notificada el día 13 de junio de 2019, cuyo destinatario es el Gerente de dicha entidad bancaria, que no ha sido cumplida a la fecha; procede, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º C.G.P., a darle trámite a lo pedido por el ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Previo a imponer multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, córrasele traslado del presente escrito de incidente sancionatorio al gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por incumplimiento de la providencia de fecha 12 de junio hogaño dictada dentro del proceso ejecutivo referenciado, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el inciso anterior.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43

Hoy 21 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

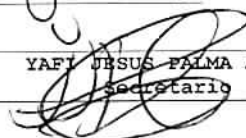
Medio de Control	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2017-00239-00
Accionante	Vannesa Tabares Chacón
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Electricaribe S. A
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2019¹, estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante visible a folios 125 – 130 Cud. Único.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>
Hoy <u>21 JUN 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFY JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Folio 114 – 119 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00396
Demandantes	HAROLD FERNANDO SIMANCA LONDOÑO Y OTROS
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Asunto	Declara impedimento

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6°:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 43
Hoy 21 de Junio 2019 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CESAR FRANCO HENAO.
DEMANDADA:	MINSITERIO DE EDUCACION – FOMAG REGIONAL CESAR
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2018-000108-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de Mayo de 2019, Donde **CONFIRMÓ** la sentencia de Fecha Cuatro (04) de Diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

m.c


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00331
Demandante	GASEOSAS HIPINTO S.A.S.
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	Fijar fecha de audiencia inicial

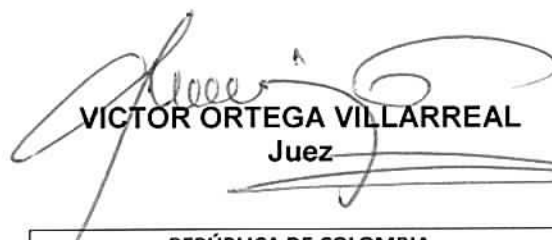
VISTOS

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada Ministerio del Trabajo, y de conformidad con la disponibilidad del cronograma de audiencias programadas, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE:

- 1- **FÍJESE** como nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial, para el día **jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las 09:00 AM,**
- 2- Notifíquese a las partes a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u> Hoy 21 de junio 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA-ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción:	TUTELA
Demandante:	JILMER JESUS SUAREZ MAESTRE.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS.
Radicado:	20001-33-33-002- 2018-000446-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintidós (22) de Junio de 2019, **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por el señor JILMER JESUS SUAREZ MAESTRE contra el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS, fallo emitido por este Despacho el pasado 24 de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Reparación directa
Radicado	20001-33-33-002-2019-00090-00
Demandante	Rafael Arturo Varela Martínez
Apoderado	Dr. Orlando López Núñez
Accionado	Ministerio De Defensa – Policía Nacional y Otros
Asunto	Rechazo de Demanda

ASUNTO

La parte accionante RAFAEL ARTURO VARELA, mediante apoderada judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales no se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar las pruebas que acrediten el desplazamiento forzado e indicar de forma clara cuando sucedió el hecho omisivo de la autoridad para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control.

En el caso que nos ocupa, es pertinente resaltar que al realizar el estudio previo de admisibilidad del medio de control de la referencia, la parte accionante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, del que fueron objeto por parte de grupos al margen de la Ley (Paramilitares), las familias demandantes de los distintos municipios, corregimientos y ciudades del país, desde el año 2001 hasta la actualidad.

Así las cosas, se constata que las pretensiones de la demanda no se precisaron en debida forma, dado que no existe claridad sobre lo que pretende el actor, del mismo no existe en plenario prueba

alguna que acredite la ocurrencia de los hechos manifestados por el señor Rafael Arturo Varela Martínez.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

"ART. 169: Rechazo de la demanda; *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Bajo este entendido, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda, desatendiendo la orden contenida en el auto de fecha 11 de abril de 2019, tendiente a demostrar el desplazamiento forzado alegado por el demandante. En el mismo sentido, lo que pretende el actor no fue expresado con precisión y claridad, como tampoco se determinaron con claridad los hechos y omisiones que motivaron la presente demanda.

En efecto, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto las falencias advertidas, y no haya cumplido con el lleno de los requisitos que debe contener toda demanda, torna imposible realizar un estudio de la misma, y hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Finalmente, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por el señor RAFAEL ARTURO VARELA MARTÍNEZ, Identificado con la C.C 77.168.485, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de	
Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-00110-00
Demandante	Edgardo José Remicio Díaz
Apoderado	Dr. Edgar Mauricio Villero Núñez
Accionado	Universidad Popular del Cesar
Asunto	Admite demanda y niega medida cautelar

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presento oportunamente escrito de subsanación de demanda, por tanto, ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por Edgardo José Remicio Díaz, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Universidad Popular del Cesar, donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de No. 2135 del 02 de octubre de 2018, expedida por el rector Ad- Hoc del referido ente universitario.

En la misma demanda el actor solicita al despacho se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2135 del 02 de octubre de 2018, expedida por el Rector Ad- Hoc de la Universidad Popular del Cesar.

El 24 de abril de 2019, estudiada la demanda y los documentos aportados a la misma, procede el despacho a inadmitirla, dado que en el poder allegado con la demanda, no relaciona con detalle lo que se pretende indicando con precisión la finalidad del mandato conferido.

Mediante memorial presentado ante este juzgado el 08 de mayo de 2019, la parte demandante allega poder en debida forma, subsanando lo yerrores indicados mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, efecto, encuentra el despacho que la demanda fue subsana oportunamente.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante en la cual se solicita suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 2135 del 02 de octubre de 2018, expedida por el Rector Ad – Hoc de la Universidad Popular del

Cesar, por medio de la cual se declara el incumplimiento del convenio 145 de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el señor Edgardo José Remicio Díaz.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

"ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)".

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

"Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

*El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión

motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución No. 2135 de fecha 02 de octubre de 2018, proferida por el Rector Ad- Hoc de la Universidad Popular del Cesar, Dr. Jesús María Valencia Bustamante, la cual resuelve entre otras cosas:

"(...) Declarar por parte Edgardo José Remicio Díaz el incumplimiento del convenio No. 145 de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito entre la Universidad Popular del Cesar y el investigador principal Edgardo José Remicio Díaz, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.645.642 expedida en Valledupar (Cesar), cuyo objeto fue " la ejecución a cabalidad del proyecto denominado, gestión del conocimiento en los centros de investigación del departamento del cesar", con un término de duración inicial de diecinueve (19) meses, dentro de los cuales quince (15) meses correspondía al periodo de ejecución y los cuatro (4) meses restantes al de evaluación de los resultados por parte del supervisor, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución."

La solicitud de suspensión de los actos administrativo como medida provisional, la sustenta el demandante así:

"(...) Teniendo como fundamento de esta solicitud las normas violadas y concepto de violación planteados en la presente demanda en su correspondiente acápite..., además la urgencia que se requiere para garantizar el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia".

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 2135 del 02 de octubre de 2018, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda,

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante como quiera que esta no persigue la obtención de garantías y seguridades tendientes a obtener una providencia definitiva que resuelva sobre el asunto sustancial debatido en esta instancia.

Finalmente, por haber sido subsanada de manera oportuna, atendiendo lo dispuesto por este juzgado mediante auto adiado el 24 de abril de 2019, y por reunir los presupuestos legales el despacho admitirá la demanda.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **EDGARDO JOSÉ REMICIO DÍAZ**, contra la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

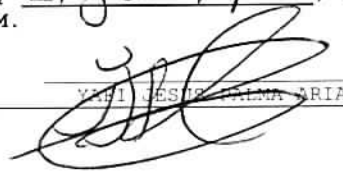
7. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.** Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juri_lex@hotmail.com

8. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDGAR MAURICIO VILLERO NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.729.994 de Fusagasugá, T.P. N° 259.871 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 16 Cud. # 1),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>	
Hoy <u>21-jun-19</u> A.M.	Hora 8:00
 YESSI JESÚ PALMA ARIAS	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-00144-00
Demandante	Saúl García Castro
Apoderado	Dr. José Manuel Pérez Cantillo
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Rechazo de Demanda

VISTOS

La parte accionante SAÚL GARCÍA CASTRO, mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación el día 30 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, se ordenó la demanda, en el entendido de allegar los anexos de la demanda de forma legible (visibles a folios 73 a 124) dicha irregularidad impide a esta agencia judicial conocer de manera concreta el objeto sobre el cual recae esta Litis. No obstante, el despacho se percató, que los documentos no fueron corregidos en el escrito presentado ante este despacho Juzgado, el día 30 de mayo de 2019.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

"ART. 169: Rechazo de la demanda; *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Bajo este entendido, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, muy a pesar, de haber presentado escrito de subsunción oportunamente desatendió la orden impartida mediante providencia del 17 de mayo de 2019, la cual consistía en allegar en copia legible los anexos aportados en la presente demanda.

Dicho lo anterior, queda debidamente acreditado que en el escrito radicado ante este despacho el 30 de mayo de 2019, la parte demandante, solo se limitó aportar documentos que ya se encontraban dentro del expediente, desobedeciendo palmariamente la orden contenida en el auto de fecha 17 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

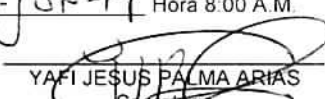
Primero: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SAÚL GARCÍA CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por falta de corrección.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este auto, archívese el expediente 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesa
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>21-JUN-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2019-00174-00
DEMANDANTE	MARÍA YOANNIS RODRÍGUEZ BECERRA Y OTROS
APODERADO	Dra. YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR
ASUNTO	ADMISIÓN

VISTOS

La Dra. YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, actuando como apoderado de la parte accionante **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA** y **MARÍA YOANNIS RODRÍGUEZ GUERRA** en representación de su hija menor **ALEDIS VIVIANA BARRIOS RODRÍGUEZ**, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra **E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO - CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA** y **MARÍA YOANNIS RODRÍGUEZ GUERRA** en representación de su hija menor **ALEDIS VIVIANA BARRIOS RODRÍGUEZ**, contra **E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO - SAN DIEGO CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012

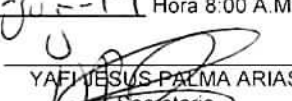
6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: yurainysarzuaga@hotmail.com

8. Reconózcasele personería adjetiva a la Dra. Yurainys Milena Arzuaga Garrido como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (visibles a folio 11 a 12 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO administrativo JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>
Hoy <u>21 jul - 19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFN JHESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2019-00176-00
Demandante	Raúl Ortiz Muñoz
Accionado	Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

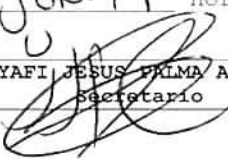
RESUELVE

- 1. en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 2. **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>
Hoy <u>21 JUN -19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 043 A

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO RIAÑO ANTOLINES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISION	20 DE JUNIO DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00173-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO RIAÑO ANTOLINES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISION	20 DE JUNIO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20001-33-33-002-2019-000172-00
DEMANDANTE : RAMIRO RIAÑO ANTOLINES
APODERADO : ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
ASUNTO : ADMISIÓN

El día diez (10) de junio de la presente anualidad, la parte demandante **RAMIRO RIAÑO ANTOLINES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.514.376 de Bucaramanga, a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **RAMIRO RIAÑO ANTOLINES** contra **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo

Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** elizabeththjimevillalobos@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.530, C.S. de la J., T.P. N° 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
SUBSISTENCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUEGALO SEGUNDO ADMINISTRATIVO (PAL)	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>	
Hoy <u>27-JUN-19</u> , Hora	
8:00 A.M.	
	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20001-33-33-002-2019-000173-00
DEMANDANTE : RAMIRO RIAÑO ANTOLINES
APODERADO : ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
ASUNTO : ADMISIÓN

El día diez (10) de junio de la presente anualidad, la parte demandante **RAMIRO RIAÑO ANTOLINES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.514.376 de Bucaramanga, a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **RAMIRO RIAÑO ANTOLINES** contra **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo

Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** elizabeththimevillalobos@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.530, C.S. de la J., T.P. N° 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUEGALO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u>	
Hoy <u>21 JUN - 19</u> , Hora	
8:00 A.M.	
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	